



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO III - AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE BAJO EL DERECHO PÚBLICO RÉGIMEN PPP (LEY N°27.328)

---

**AMPLIACIONES DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE BAJO EL DERECHO PÚBLICO  
RÉGIMEN PPP**

**(LEY N°27.328)**

El procedimiento reglado en el presente Anexo será de aplicación a las Ampliaciones de la Capacidad de Transporte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que la Secretaría de Gobierno de Energía caracterice como ejecutables bajo el régimen reglado por la Ley 27.328, en adelante AMPLIACIONES PPP, a cuyo efecto deberá emitir el dictamen previsto en el artículo 13 de la Ley 27.328, en adelante Ley PPP. En tanto no se haya elaborado por la Secretaría de Gobierno de Energía el Plan Referencial de Transporte (PRT), las obras a cuyo respecto se haya emitido el aludido dictamen, se considerarán como incluidas en dicho Plan.

Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse en forma tal que implique un apartamiento de los principios y disposiciones de las leyes que integran el Marco Regulatorio del sector eléctrico en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, segundo párrafo, de la Ley PPP.-

ARTICULO 1°. La Autoridad Convocante, por sí o a través del órgano o Ente al que se asigne la función, en caso de considerar que el procedimiento más conveniente para la ejecución de una Ampliación de la Capacidad de Transporte del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica resulta ser su contratación bajo el Régimen de la Ley PPP, deberá instar, la emisión del dictamen previsto en el artículo 13 de dicha Ley.-

Asimismo, la Autoridad Convocante, por sí o a través del órgano inferior o Ente al que se asigne la función de Contratante, presentará una solicitud ante la concesionaria del servicio público de transporte (La Transportista) titular de la Concesión del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica, a cuyo sistema se vincule la ampliación, a los efectos de iniciar el procedimiento para la obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación.

Se entiende por Ente u órgano Contratante al que a tal efecto designe la Autoridad Convocante entre los órganos, organismos o empresas comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.156 conforme lo previsto en el artículo 1° de la Ley PPP.-

ARTICULO 2°. La Solicitud a que se hace referencia en el artículo precedente deberá contener la siguiente información:

- a. Proyecto técnico de la Ampliación propuesta;
- b. El Período de Vigencia Contractual, el Período de Amortización, (que en ningún caso excederá de 15 años), el Canon Anual, el régimen de multas y sanciones propuestas, y el monto del cargo establecido en el inciso a) del artículo 32 del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (anexo III del decreto 2743/92 incorporado como punto 2. del anexo 16 de Los Procedimientos del MEM) a cuyo efecto se tendrá como base de cálculo exclusivamente el valor de la obra que se haya incluido en el Plan Referencial de Transporte.
- c. Fecha de habilitación comercial requerida para el servicio.
- d. Estudios del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, en estado permanente y antetransitorios electromecánicos, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la Solicitud;
- e. Información básica requerida por la Secretaría de Gobierno de Energía al ejercer las facultades regladas por el artículo 36 de la Ley 24.065;
- f. Toda otra información relevante para evaluar la Solicitud.

ARTICULO 3°. La Transportista, dentro de los cinco (5) días de la recepción de la Solicitud, requerirá al Organismo Encargado del Despacho (OED) un estudio correspondiente a la aplicación de la metodología de asignación de costos del Transporte de Energía Eléctrica, conforme los principios establecidos por resolución 1085 del 28 de diciembre de 2017 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica. El OED contará con quince (15) días para efectuar y remitir el mencionado estudio, para ser agregado a la Solicitud que elevará La Transportista. La Transportista, dentro de los TREINTA (30) días de haberla recibido, elevará al ENRE la Solicitud de otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación PPP, acompañada de su evaluación.

ARTICULO 4°. El ENRE dará a publicidad la Solicitud de Ampliación incluyendo el Período de Vigencia Contractual, el Período de Amortización (que en ningún caso excederá de 15 años), el Canon Anual, el régimen de multas y sanciones propuestos, y la proporción en que los usuarios del transporte participarán en el pago de dicho Canon conforme los principios establecidos por Resolución 1085/2017, otorgando un plazo de 10 días corridos para la presentación de oposiciones.

ARTICULO 5°. De no existir oposición, el ENRE aprobará, dentro de los treinta (30) días de finalizado el plazo para oponerse, la Solicitud de Ampliación, el Período de Vigencia Contractual, el Período de Amortización, el Canon Anual propuesto, el régimen de multas y sanciones propuestas. A su vez, otorgará el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación, quedando habilitada La Transportista a definir los términos de la Licencia Técnica requerida para su ejecución.

La falta de pronunciamiento en término será interpretada como aprobación tácita de la solicitud, considerándose emitido el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública.

La proporción en que cada uno de los usuarios del Servicio Público de Transporte participarán del pago del Canon de la Ampliación será la que resulte de la aplicación de la metodología aprobada por Resolución 1085/2017.

ARTICULO 6°. De existir oposición fundada, el ENRE dispondrá la celebración de la audiencia pública en los términos del artículo 11 de la Ley 24.065, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas por el Ente. Analizará sus fundamentos debiendo expedirse sobre el particular dentro del plazo máximo de treinta (30) días. Si el ENRE hiciere lugar total o parcialmente a la oposición, el procedimiento proseguirá o se suspenderá total o parcialmente, según lo resuelto por el ENRE, de conformidad a los procedimientos vigentes, ello sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

ARTICULO 7°. El ENRE notificará su resolución a la Solicitante, al Transportista al que se vincula la Ampliación PPP y al Organismo Encargado del Despacho (OED) dándola, a su vez a publicidad. Ante la falta de pronunciamiento en término por parte del ENRE, éste deberá emitir dentro de los siguientes quince

(15) días, un informe circunstanciado a la Autoridad Regulatoria, que dé cuenta de las razones de la demora.

ARTICULO 8°. Una vez iniciado el procedimiento para la obtención del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la Ampliación conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del presente, la Autoridad Convocante podrá disponer el llamado a una licitación o concurso público cuyo objeto sea la construcción, operación y mantenimiento de la Ampliación PPP. La documentación licitatoria y contractual será publicada en el marco de la normativa vigente. Deberá asimismo contar con la previa intervención de la Secretaría de Participación Público Privada u órgano que la sustituya, en cuanto les compete, conforme lo expresamente previsto en la Ley PPP y sus reglamentaciones.

Será condición necesaria para la recepción de las ofertas de la licitación o concurso público la emisión por parte del ENRE del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública. En caso contrario, el acto quedará postergado hasta su obtención.

ARTICULO 9.- El Pliego de Bases y Condiciones será publicado por la Autoridad Convocante, como asimismo por la Secretaría de Participación Público Privada, quien tiene asignada la responsabilidad de asegurar el acceso a la información pública en la materia. Las bases de la contratación establecerán como requisito para ofertar una Ampliación PPP, que el oferente se constituya como una sociedad de propósito específico que asumirá el rol de Transportista Independiente PPP, debiendo suscribir y ejecutar hasta su total terminación, el Contrato de Ampliación PPP por el período de Vigencia Contractual aprobado por el ENRE.

La sociedad de propósito específico deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley 19.550 (Régimen de Sociedades Comerciales) y su actuación como Transportista Independiente PPP en el MEM se registrará por lo dispuesto en el Título V del Reglamento de Acceso y Ampliaciones a la Capacidad de Transporte.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 24.065 y a los criterios regulatorios de dicha Ley, de aplicación conforme lo previsto en el artículo 2° de la Ley PPP, el Estado Nacional por sí o a través de cualquiera de sus entes o empresas en las que sea accionista mayoritario o controlante, no podrá participar como oferente en los procedimientos de selección, salvo que, cumplidos los procedimientos de selección no existieran oferentes ajenos al Estado Nacional.

ARTÍCULO 10. Cumplido lo reglado en el artículo 9° precedente, quien asuma el carácter de Autoridad Convocante de la Ampliación PPP, procederá a adjudicar el Contrato PPP que suscribirá el Ente Contratante con el oferente que, habiendo cumplido con todos los requisitos legales, técnicos, económicos y financieros, establecidos en la documentación licitatoria para habilitar su preselección, hubiera presentado la oferta económicamente más conveniente, siempre y cuando ésta no supere el Canon Anual aprobado por el ENRE.

ARTÍCULO 11. En el mismo acto que la celebración del Contrato PPP, La Transportista, y quien haya resultado adjudicataria de la Ampliación PPP, deberán suscribir la correspondiente Licencia Técnica, según el Proyecto de licencia técnica que se haya integrado oportunamente a la documentación de la convocatoria a Concurso Público para la selección del Contratista PPP.

ARTÍCULO 12. El plazo contractual no podrá exceder de treinta y cinco (35) años considerando la sumatoria del Período de Construcción, el Período de Amortización aprobado por el ENRE con un máximo de quince (15) años.

En el ámbito del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y en forma compatible con el régimen remuneratorio del Sistema de Transporte regido por las leyes que integran el Marco Regulatorio del Sector Eléctrico, el pago de la Ampliación PPP deberá ajustarse a las siguientes pautas regulatorias:

a) Durante al Período de Amortización, el que se contará a partir de la fecha de puesta en servicio

comercial de la Ampliación, la remuneración será mensual e igual a la doceava parte del Canon Anual aprobado.

b) Finalizado el período de amortización, el Contratista titular del Contrato PPP deberá terminar su actividad comercial en relación a dicho Contrato y transferir las instalaciones construidas para la prestación del servicio público de transporte de energía eléctrica.

El Contrato PPP en ningún caso implicará la asunción del riesgo de proyecto por los usuarios del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica. En consecuencia, bajo ningún concepto podrán transferirse a los usuarios pagos previos a la puesta en servicio comercial de la Ampliación PPP en el MEM por ser incompatible con el Régimen Tarifario vigente para el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrico.

Finalizado el plazo de Vigencia Contractual aprobado, o en el caso de extinción anticipada del Contrato PPP, las instalaciones de la Ampliación PPP serán transferidas en propiedad al Estado Nacional (Poder Ejecutivo – Secretaría de Gobierno de Energía), y su operación y mantenimiento podrá asignarse por el concedente al Transportista Concesionario de cuyo sistema es parte integrante la Ampliación PPP. A los fines tarifarios, los activos transferidos no formarán parte de la base de capital y la remuneración mensual será la que fije el ENRE de acuerdo al régimen remuneratorio aplicable a instalaciones existentes de La Transportista titular de la concesión cuyo sistema integra la Ampliación PPP.

ARTICULO 13. Las Ampliaciones que se ejecuten a través del procedimiento de Contratos de Participación Público Privada serán solventadas por los usuarios del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica del MEM conforme lo previsto en el artículo precedente, asignándose entre ellos en la proporción que resulte de los cálculos efectuados por el OED en cumplimiento de los criterios establecidos por resolución 1085/2017.

ARTÍCULO 14. El Transportista Independiente PPP deberá construir, operar y mantener la ampliación bajo la supervisión de La Transportista, a la que deberá abonar, los cargos previstos en el artículo 32 del Reglamento de Acceso y Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (RAA) incorporado como anexo 16 de Los Procedimientos, según texto aprobado como anexo I de la Resolución que aprueba el presente.

El valor del Cargo por Supervisión, previsto en el inciso a) del referido artículo 32, será el incorporado como valor de referencia en el Plan Referencial de Transporte.